



SÍNTESIS: El 23 de octubre de 2007 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó el señor Lucio Benjamín Chávez Castellanos ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en contra de la falta de respuesta a la recomendación 079/2007 por parte de la entonces presidenta Municipal de Tingüindín, Michoacán.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2007/361/5/RI, se desprende que el 10 de diciembre de 2006 la menor Alejandra Chávez Torres resultó lesionada por el impacto de la patrulla que manejaba el comandante de la policía de Tingüindín, Michoacán, en la cuatrimoto que ella tripulaba. Por tal motivo, fue trasladada al Hospital Memorial S.A. de C.V., y el mismo día el síndico municipal firmó un convenio con el padre de la agraviada en el que, en representación del municipio, se comprometió a pagar los gastos ocasionados por las lesiones causadas a la menor, una vez que fueran exhibidas las notas y facturas de los gastos médicos erogados para su curación o rehabilitación.

El 31 de enero de 2007, el señor Lucio Benjamín Chávez Castellanos presentó queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por la falta de cumplimiento del convenio antes mencionado, iniciándose el expediente CEDH/MICH/1/077/02/07-II. El 2 de julio de 2007 la Comisión Estatal, previa investigación de los hechos, dirigió a la entonces presidenta municipal de Tingüindín, Michoacán, la recomendación 079/2007, sobre la cual no se pronunció la autoridad municipal.

Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación, como resultado de lo cual concluyó que se vulneró, en perjuicio de la menor agraviada, el derecho a que se proteja su integridad personal, toda vez que al no cumplirse el convenio del 10 de diciembre de 2006, celebrado entre el recurrente y el síndico municipal de Tingüindín, Michoacán, se afectó su derecho a la protección de la salud, violentando con ello lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo sexto, y 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4º, fracción I, 5º, inciso A), fracción IV, inciso B), fracción VI, e inciso C), fracciones II y IV, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del estado de Michoacán.

En consecuencia, el 23 de julio de 2008 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 41/2008, dirigida al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tingüindín, Michoacán, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la recomendación 079/2007, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el 2 de julio de 2007.

RECOMENDACIÓN No. 41/2008

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR LUCIO BENJAMÍN CHÁVEZ CASTELLANOS.

México, D. F., a 23 de julio de 2008

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TINGÜINDÍN, MICHOACÁN**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/361/5/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Lucio Benjamín Chávez Castellanos, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 31 de enero de 2007, el señor Lucio Benjamín Chávez Castellanos presentó queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su menor hija Alejandra Chávez Torres, en la que señaló su inconformidad con la actuación de los servidores públicos del municipio de Tingüindín, Michoacán, ya que el comandante de la policía municipal impactó con una patrulla la cuatrimoto que tripulaba la agraviada, quien resultó herida, a pesar de lo cual y de que el síndico municipal suscribió un convenio con el quejoso para pagar los gastos médicos hasta la rehabilitación, no lo había cumplido en su totalidad, pues sólo había pagado una mínima parte.

B. Una vez que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán realizó las investigaciones correspondientes, y al considerar que existieron violaciones a derechos humanos, el 2 de julio de 2007, dirigió a la entonces presidenta municipal de Tingüindín, Michoacán, la recomendación 079/2007 en la que solicitó:

PRIMERO.- Gire las instrucciones a quien corresponda, para que se inicie procedimiento administrativo ante la instancia respectiva, al Comandante Manuel Ramírez Solorio, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tingüindín, Michoacán, a quien se responsabiliza de las Lesiones Sufridas por la AGRAVIADA DIRECTA LA MENOR **ALEJANDRA CHÁVEZ TORRES**, ubicando su actuar en Violaciones a Los Derechos Humanos por un **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO**, y toda vez que la alteración en la salud de la afectada fue causada con motivo del tránsito de automotor en ejercicio de una función de carácter Público, se someta a la Consideración del H. Cuerpo de Cabildo, el cumplimiento inmediato de los términos del convenio suscrito tanto por el C: Síndico Municipal con dicho carácter y el Servidor Público a quien se le atribuye y aceptó la responsabilidad con el Quejoso Lucio Benjamín Chávez Castellanos, según se infiere del convenio de fecha 20 de diciembre del año 2006 dos mil seis, lo anterior habida cuenta de que se concreta al pago de la reparación del daño de manera solidaria, lo anterior a efecto de finiquitar el cuestionamiento que se ha hecho a la administración pública municipal como probable responsable de la Violación al derecho de la víctima de recibir o demorar el pago de la reparación del daño e interferir con el desarrollo armónico de la menor afectada, que como prerrogativa fundamental tutelan los máximos ordenamientos tanto local, Federal y Universales (sic).

C. El 22 de agosto de 2007, a través del oficio 3839, de fecha 21 del mismo mes y año, la entonces presidenta municipal de Tingüindín, Michoacán, solicitó a la Comisión Estatal que le concediera una prórroga para dar respuesta a la recomendación.

D. El 23 de agosto de 2007, la Comisión Estatal emitió un acuerdo mediante el cual negó la prórroga solicitada.

E. El 19 de septiembre de 2007, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán notificó al señor Lucio Benjamín Chávez Castellanos, mediante oficio DOLQS/1515/07, de fecha 4 de septiembre de 2007, que se había hecho pública la recomendación 079/2007, y el plazo con el que contaba para inconformarse contra la falta de respuesta de la autoridad municipal a la recomendación.

F. El recurso de impugnación del 8 de octubre de 2007, presentado ante el organismo local por el señor Lucio Benjamín Chávez Castellanos.

G. El 23 de octubre de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio DOLQS/1940/07, de fecha 22 de octubre de 2007, suscrito por el director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor Lucio Benjamín Chávez Castellanos en el que manifestó su inconformidad por la falta de respuesta a la recomendación 079/2007, ya que la falta de pago de la reparación del daño causado a su hija le ha ocasionado menoscabo en su patrimonio.

H. Por lo anterior, se radicó en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación 2007/361/5/RI, y se solicitó a la entonces presidenta municipal constitucional de Tingüindín, Michoacán, el informe correspondiente. Al no contar con acuse de recibido, la solicitud fue enviada nuevamente, vía fax, el 10 de enero de 2008, sin que hasta la fecha de elaboración del presente documento se haya recibido respuesta a la misma, por lo que se dan por ciertos los hechos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio DOLQS/1940/07, de 22 de octubre de 2007, recibido en esta Comisión Nacional el 23 del mismo mes, mediante el cual la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos de Michoacán remitió el escrito de impugnación presentado por el señor Lucio Benjamín Chávez Castellanos.

B. Copia certificada del expediente de queja CEDH/MICH/1/077/02/07-II, integrado por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Escrito de queja del señor Lucio Benjamín Chávez Castellanos, recibido el 31 de enero de 2007 en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexó, entre otros documentos:

a) Copia del convenio del 10 de diciembre de 2006, celebrado entre el recurrente y el síndico municipal de Tingüindín, Michoacán, por el que éste último en representación del municipio se compromete al pago de la reparación del daño de la agraviada.

b) Copia del oficio 246/2006 del 12 de diciembre de 2006, suscrito por el síndico municipal de Tingüindín, Michoacán, mediante el cual se manifiesta a la directora administrativa del Hospital Memorial S.A. de C.V. que el ayuntamiento constitucional de ese municipio se hace responsable de erogar los gastos médicos y de honorarios que se generen con motivo de la atención de la agraviada.

2. El oficio sin número, del 21 de febrero de 2007, signado por la entonces presidenta municipal de Tingüindín, Michoacán, a través del cual proporcionó a la Comisión Estatal un informe sobre los hechos planteados por el quejoso y anexó lo siguiente:

a) Copia del recibo de pago número 0236, de fecha 16 de diciembre de 2006, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) realizado por ese municipio al Hospital Memorial S.A. de C.V. por atención médica a la agraviada.

b) Copia del cheque 0003722 de fecha 18 de diciembre de 2006, girado por la presidencia municipal de Tingüindín, Michoacán, al Hospital Memorial S.A. de C.V. por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).

c) Copia del cheque póliza número 3750 de fecha 20 de diciembre de 2006, por la cantidad de \$4,300.00 (cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de servicio de ambulancia para traslado a persona.

d) Copia del recibo de pago de fecha 20 de diciembre de 2006, por la cantidad de \$4,300.00 (cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.), efectuado por el ayuntamiento constitucional de Tingüindín, Michoacán, por concepto de pago de servicio de ambulancia para traslado a persona.

e) Copia certificada del acta elaborada respecto de la sesión ordinaria de cabildo celebrada el 20 de diciembre de 2006.

3. La recomendación 079/2007, de 2 de julio de 2007, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, dirigida a la entonces presidenta municipal de Tingüindín, Michoacán.

C. El oficio 38720 del 22 de noviembre de 2007, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a la entonces presidenta municipal constitucional de Tingüindín, Michoacán, un informe sobre los hechos constitutivos del recurso, del cual hasta la fecha de elaboración del presente documento no se ha recibido respuesta.

D. El acta circunstanciada del 23 de enero de 2008, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que el día 10 del mismo mes, se envió por fax al presidente municipal de Tingüindín, Michoacán, el oficio petitorio 38720, y que se confirmó su recepción en ese municipio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de diciembre de 2006 la menor Alejandra Chávez Torres resultó lesionada por el impacto de la patrulla que manejaba el comandante de la policía de Tingüindín, Michoacán, en la cuatrimoto que ella tripulaba. Por tal motivo, fue trasladada al Hospital Memorial S.A. de C.V., y el 10 de diciembre de 2006 el síndico municipal firmó un convenio con el padre de la agraviada en el que, en representación del municipio, se comprometió a pagar los gastos ocasionados por las lesiones causadas a la menor, una vez que fueran exhibidas las notas y facturas de los gastos médicos erogados para su curación o rehabilitación.

El 31 de enero de 2007, el señor Lucio Benjamín Chávez Castellanos presentó una queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por la falta de cumplimiento del convenio antes mencionado, iniciándose el expediente CEDH/MICH/1/077/02/07-II. El 2 de julio de 2007 la Comisión Estatal, previa investigación de los hechos, dirigió a la entonces presidenta municipal de Tingüindín, Michoacán, la recomendación 079/2007, sobre la cual no se pronunció la autoridad municipal.

Esta Comisión Nacional requirió a la entonces presidenta municipal de Tingüindín, Michoacán, mediante oficio 38720, de fecha 22 de noviembre de 2007, el informe correspondiente, solicitud a la cual no se recibió respuesta.

IV. OBSERVACIONES

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional comparte el criterio sostenido por la Comisión Estatal, en el sentido de que se vulneró, en perjuicio de la menor Alejandra Chávez Torres, el derecho a que se proteja su integridad personal, pues al no cumplir el convenio del 10 de diciembre de 2006, celebrado entre el recurrente y el síndico municipal de Tingüindín, Michoacán, se afectó su derecho a la protección de la salud, en virtud de las siguientes consideraciones:

La Comisión Estatal determinó que en el caso planteado por el señor Lucio Benjamín Chávez Castellanos existió responsabilidad de la autoridad municipal, toda vez que el accidente en el que resultó lesionada la menor agraviada se debió a la falta de precaución y pericia con la que condujo la patrulla el comandante de la policía municipal, a exceso de velocidad y sin torretas, no obstante lo cual dicho servidor público no le brindó la atención inmediata para que accediera a un servicio médico, incurriendo así en omisión de auxilio hacia la víctima y vulnerando su derecho a la protección de la salud, consagrados en los artículos 4º, párrafos sexto y séptimo, y 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el organismo local acreditó que la propia presidenta municipal, en el informe que rindió, reconoció la participación del comandante de la policía municipal en los hechos de la queja, sin que exista ninguna justificación del proceder del mencionado comandante, ya que ni siquiera se exhibió el parte informativo que debió rendir dicho servidor público en relación con esos hechos.

No puede considerarse válido para incumplir las obligaciones antes mencionadas, el argumento expresado por el cabildo de Tingüindín en su sesión ordinaria del 20 de diciembre de 2006, en el sentido de que la menor tuvo la culpa de lo sucedido, por encontrarse en un evento ilegal (“arrancones”), ya que la normatividad aplicable, en particular el Bando de Gobierno Municipal de Tingüindín que estaba vigente en ese momento, preveía en su artículo 81 que en el caso de menores que cometan infracciones a los reglamentos municipales, el síndico podría amonestar a éstos en presencia de sus padres, quienes en su caso serían responsables de los actos de los menores, por lo que de ninguna manera se justifica la lesión física como consecuencia de los actos de la menor.

También estimó la Comisión Estatal que el convenio exhibido por el quejoso no tiene otro objeto que el de cubrir los daños causados como una consecuencia de

la responsabilidad que implica el ejercicio de la función pública, por lo que encontró justo recomendar que se sometiera a consideración del cabildo de ese municipio el cumplimiento del convenio celebrado el 20 de diciembre de 2006 como una forma anticipada de solución al conflicto derivado de actos imputados al comandante de la policía municipal. En este punto debe precisarse que la fecha correcta de celebración del convenio fue el 10 de diciembre de 2006.

Ahora bien, es importante señalar la falta de compromiso con el respeto y observancia de los derechos humanos por parte de la presidencia municipal de Tingüindín, Michoacán, toda vez que omitió dar respuesta a la recomendación 079/2007, emitida por la Comisión Estatal, así como a la solicitud de información que le hizo esta Comisión Nacional, mediante oficio 38720, del 22 de noviembre de 2007, el cual fue recibido por esa autoridad y tuvo conocimiento de su contenido, según consta en acta circunstanciada del 23 de enero de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, por lo que se presumen ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, en el sentido de que la autoridad municipal no aceptó la recomendación 079/2007.

Al respecto, esta Comisión Nacional coincide con lo manifestado por el organismo local al considerar que, efectivamente, en el presente caso quedó acreditada la participación del comandante de la policía municipal de Tingüindín en los hechos del 10 de diciembre de 2006, como consecuencia de los cuales resultó lesionada la menor Alejandra Chávez Torres, ya que, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, durante el operativo en el que estaba participando condujo su patrulla sin la precaución necesaria, por lo que arrolló la cuatrimoto que tripulaba la agraviada.

Al ser la agraviada menor de edad, es aplicable el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece la obligación de considerar primordialmente la atención del interés superior del niño en todas las medidas que tomen las autoridades, y los artículos 4º, fracción I, 5º, inciso A), fracción IV, inciso B), fracción VI, e inciso C), fracciones II y IV, de la Ley de los Derechos de las

Niñas y Niños del estado de Michoacán, que disponen que el principio del interés superior de los menores implica dar prioridad a su bienestar, que los menores tienen derecho a ser respetados en su integridad física, a la salud y a tener acceso a los servicios médicos necesarios para el tratamiento, atención y rehabilitación de enfermedades.

Por lo anterior, la Comisión Estatal consideró que el comandante de la policía municipal violentó lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo sexto, y 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el respeto al derecho a la protección de la integridad física, a través de la satisfacción de las necesidades de salud de los menores y de dar atención médica de urgencia, desde la comisión del delito, a las víctimas u ofendidos.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional estima que debe considerarse el cumplimiento del convenio celebrado entre la autoridad municipal y el quejoso el 10 de diciembre de 2006, a manera de indemnización por el daño causado, lo que encuentra su fundamento en los artículos 1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan respectivamente la obligación de los Estados de respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención, y que cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esa Convención, dispondrá el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Como fundamento de lo anterior, también se encuentra la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos siguientes:

Caso Caballero Delgado y Santana del 8 de diciembre de 1995, Colombia. Serie C No. 22, párrafo 58, en la que se refiere que para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención no es suficiente que el gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es

necesario, además, que toda esta actividad del gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada.

Caso Velásquez Rodríguez, del 17 de agosto de 1990, Serie C No. 9, párrafo 27, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, que indica que en casos de violación de derechos humanos, cuando no es posible la restitución total de la situación lesionada, es procedente el pago de una justa indemnización en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Con su conducta, el comandante de la policía municipal de Tingüindín, Michoacán, posiblemente incumplió lo dispuesto por el artículo 44, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Michoacán, que establece que los servidores públicos tienen la obligación de abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, y de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo tanto, debe investigarse la responsabilidad administrativa en que hubiera incurrido, atento a lo dispuesto por los artículos 104 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, y 4º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese estado, que indican que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, y que los procedimientos para la aplicación de sanciones se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la recomendación emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, resulta procedente, pues lo contrario significa no colaborar con la noble tarea de

protección no jurisdiccional de los derechos humanos, independientemente de considerar que en un estado de derecho los funcionarios públicos deben actuar dentro del orden jurídico para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la recomendación 079/2007, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, y por ello se permite formular respetuosamente a ustedes, H. Ayuntamiento Constitucional de Tingüindín, Michoacán, como superiores jerárquicos del presidente municipal constitucional de Tingüindín, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento en todos sus términos a la recomendación 079/2007 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán el 2 de julio de 2007 y se informe a esta Comisión de su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la

aceptación de esta recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ
PRESIDENTE**